

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL RASTRO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el Municipio de Sucila, Yucatán y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del rastro municipal.

Artículo 2.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin, los inspectores de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

Artículo 3.- El servicio público de rastro y abasto de carne, lo prestara el Ayuntamiento, por conducto de la administración del rastro conforme a lo previsto por el presente reglamento, quedando obligados los introductores de carne a cumplir con el presente reglamento y a registrarse en el libro de concesiones indicado por el párrafo III, del artículo 16 del presente reglamento.

La propia administración vigilara y coordinara la matanza en el rastro y en los centros de matanza que funcionen dentro del municipio, por lo tanto todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y de salubridad, y con el recibo oficial de pago de derechos municipales o en su caso el recibo autorizado por el municipio a obradores que usen los servicios del rastro municipal, sin estos requisitos, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 fracción II, inciso a) de este reglamento, y la multa será aplicada por el Inspector, de acuerdo a la gravedad de la infracción, o en su caso la carne podrá ser decomisada.

Artículo 4.- La administración del rastro prestará a los usuarios de éste, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro, que son recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia, realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas, transportar directa o indirectamente mediante concesión que otorgue el Ayuntamiento, los productos de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas.

Artículo 5.- El rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

- I. Ganado mayor;
- II. Ganado menor;
- III. Ganado bovino, caprino y porcino y

CAPITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 6.- La planta de empleados de la administración del rastro estará integrada por: Un Administrador, que designará el Presidente Municipal, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Ganadería del Estado; un secretario, un medico veterinario, tantos inspectores de carnes como se requiera de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el municipio, matanceros, pesadores, choferes, cargadores, corraleros y veladores necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos. Los nombramientos serán hechos por el Presidente Municipal.

Artículo 7.- Para ser administrador del rastro municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos,
- II. Ser vecino del Municipio,
- III. Saber leer y escribir,
- IV. No haber sido condenado por delito alguno, y
- V. Ser de prominente honradez.

Artículo 8.- Independientemente de las obligaciones consignadas en las leyes aplicables y las disposiciones reglamentarias concernientes a la inspección sanitaria de la materia, el administrador deberá cuidar y que le rindan informes de

- I. Del examen de la documentación exhibida, al administrador de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza;
- II. Que se impida la matanza, si falta la previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar a los servicios de Salud Pública, a la Dirección de Ganadería del Estado y a la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo;
- III. Vigilar que los introductores y tabajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;

- IV. Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de pisca, así como el de lavado de resacas y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al municipio entregándose a la Tesorería Municipal;
- V. Que se impida el retiro de los productos de matanza, e en el caso de que los propietarios o interesados no paguen el debido los derechos correspondientes, señalando hasta las 14:00 horas de cada día para verificar los pagos de lo adeudado, dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y de no hacer los pagos, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda que corresponda;
- VI. Mantener anualmente proyecto de ingresos y egresos de la dependencia a su cargo;
- VII. Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de este observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informar a la superioridad;
- VIII. Prevenir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de este, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio;
- IX. De la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados;
- X. Que se negue el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enteras que estén o puedan ser oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud pública;
- XI. Que todas las carnes destinadas al consumo, ostenten los sellos tanto del rastro como de sanidad;
- XII. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios de rastro;
- XIII. Presentar la denuncia y/o querrela ante el Ministerio Público en los casos que tenga conocimiento de hechos o procedimientos delictuosos;
- XIV. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y con las necesidades del servicio;
- XV. Inspeccionar mensualmente los centros de matanza concesionados en los términos del artículo 15 de este Reglamento, para que cumplan con los requisitos de su autorización y hacer las recomendaciones para corregir las anomalías que se detecten en dichos centros, y
- XVI. Imponer las sanciones que marca este reglamento por violaciones al mismo a los trabajadores, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del capítulo correspondiente.

Artículo 9.- Los requisitos para ser secretario son los siguientes:

- I. Ser mayor de edad y de reconocida buena conducta,
- II. Tendrá conocimientos generales sobre contabilidad y correspondencia, y
- III. No haber sido sentenciado por delito que merezca pena privativa de la libertad.

Artículo 10.- El secretario tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Suplir las faltas temporales de administrador del rastro,
- II. Llevar los libros de contabilidad y en general el control de la oficina administrativa, redactando la correspondencia y confeccionando los informes mensuales y anuales ordenados por las leyes de Ganadería del Estado y de Hacienda Municipal, y
- III. Acatar todas las órdenes del administrador del rastro relacionadas con el servicio.

Artículo 11.- El médico veterinario, adscrito a la administración del rastro deberá ser reconocido por los servicios coordinados de Salud Pública, teniendo como deberes:

- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, de las 17:00 a las 19:00 horas en víspera de su sacrificio y desde las 07:00 horas al término de la matanza del día, los canales, vísceras y demás productos de la misma,
- II. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado a sacrificio impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar,
- III. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública,
- IV. Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aptas, y
- V. Informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad.

Artículo 12.- Los inspectores de carnes deberán ser de preferencia veterinarios o contar con conocimientos relativos a la profesión de médico veterinario y reunir los requisitos que para ser secretario indica este reglamento, y tendrán las siguientes funciones:

- I. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello que corresponden al municipio en los centros de matanza de su adscripción;
- II. Impedir el sacrificio de animales enfermos, y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su desinfección e incineración, y destruir total y parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud, y
- III. Rendir informe semanal de sus actividades al administrador y en sus respectivas áreas y las demás que le encomiende el administrador.

Artículo 13.- Los salarios empleados y trabajadores del rastro serán de reconocido buen concepto y recibirán los salarios propios de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fijan este reglamento y el presente.

Artículo 14.- Su primicia estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operativos de compra, venta de ganado y de los productos de sacrificio de este así como aceptar graduaciones de los introducidos a los cuales a cambio de preferencias ó servicios especiales, así como recibir o llevarse porciones y partes de los cuales a voluntad de los mismos.

CAPITULO TERCERO DE LAS CONCESIONES DE MATANZA

Artículo 15.- Conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado toda persona física o jurídica que solicite concesión para un centro de matanza deberá contar con la autorización del cabildo, además de reunir los siguientes requisitos:

- I.- Contar con la autorización expedida por los Servicios de Salud de Yucatán,
- II.- Contar con una reconocida solvencia moral y económica, a satisfacción del Cabildo Municipal,
- III.- Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza que deberán ser previstas y autorizadas por la administración del rastro municipal o la comisión que determine el Cabildo.
- IV.- La autorización será en todo caso para la matanza del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que cuenta el centro de matanza,
- V.- Hacer el pago de los derechos de autorización que serán fijados en la ley de ingresos municipales.
- VI.- Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifique y de las carnes que se señalen la ley de ingresos municipales o por acuerdo de cabildo, y
- VII.- Ser equis jurídicamente a todo lo dispuesto por este reglamento y a las disposiciones que le notifique las autoridades municipales a través del administrador del rastro municipal.

CAPITULO CUARTO DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACION

Artículo 16.- El administrador del rastro deberá contar por duplicado, con los siguientes libros:

- I.- Un libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos que por derechos de degüello tanto del rastro como de los centros de matanza, autorizados, y demás que de acuerdo a este reglamento y a la ley de ingresos municipales, le corresponde recaudar.
- II.- Un libro de egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originan de la administración del rastro municipal, entendiéndose siempre que no podrá exceder más del equivalente a 4 meses de salario mínimo que se cobra en el Estado, sin autorización del cabildo, aun cuando cuente con fondos suficientes para ello, y
- III.- Un libro de registro donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados, y demás a que se refiere este reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de los inspeccionales, los avisos y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones.

El duplicado de los dos primeros libros se deberá conservar en la Tesorería Municipal, y el tercero en la Oficina Municipal de la Dirección que determine el Ayuntamiento, en donde mensualmente se le harán las actualizaciones correspondientes.

CAPITULO QUINTO DEL SERVICIO DE CORRALES

Artículo 17.- Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente de 08:00 a las 18:00 horas para recibir el ganado destinado a la matanza.

Artículo 18.- A los corrales de encierro, solo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, durante un periodo de como máximo 24 horas y como mínimo 12 horas, para su inspección sanitaria y a comprobar de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley Municipal de Ingresos. Durante la permanencia de ganado en los corrales de encierro, solo en casos de emergencia la administración podrá autorizar el paso de animales de dichos corrales al departamento de matanza.

Artículo 19.- Para introducir ganado a los corrales del rastro deberá solicitarse del corralero, con expresión de número, especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

Artículo 20.- El corralero del rastro encargado de recibir el ganado vacuno es el inmediato responsable de mantener orden y guarda de este, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por escrito, así como anotando fechas, colores y propiedad.

Artículo 21.- El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y facturas de compra-venta de ganado porcino y ovino o caprino solo aceptará aquellos certificados de salud que no tengan una antigüedad mayor de 10 días de expedición, con la fecha de su expedición por presumirse que las personas que introducen estos días de guarda al rastro son comerciantes y no criadores.

Artículo 22.- En el caso del artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando con el sello fecundador, todos los documentos que amparen la adquisición de estos ganados, cuya vigencia no haya extinguido

Artículo 23.- Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio se harán acreedores de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como que tales pasen a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida

Artículo 24.- Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este reglamento por culpa del dueño, su permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso con base en lo fijado por la Ley de Ingresos Municipales correspondiente.

Artículo 25.- El horraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de los introductores, pero la administración podrá proporcionarlos previo el pago de su importe, que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50%, por la prestación del servicio

Artículo 26.- Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de este reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos impuestos y demás cuotas que se hayan causado

Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del rastro no manifiestan en un término de cuatro días a propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en el mismo, la administración les notificará que procederá a su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, para entregarse a sus respectivos dueños

La administración del rastro durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, la ilegal especulación de esta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida del ganado en pie de sus corrales, procediendo a su sacrificio conforme el procedimiento que dispone el párrafo anterior.

CAPITULO SEXTO DEL SERVICIO DE MATANZA

Artículo 27.- El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel evisceral y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo

Artículo 28.- El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas del código sanitario deberán

- I Presentarse todos los días completamente aseados,
- II Usar batas, y botas de hule durante el desempeño de su labor,
- III Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera,
- IV Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde, y
- V Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones de la administración encargada del rastro, en relación con éste servicio

Artículo 29.- El mencionado personal recibirá a las 07 00 horas del día del sacrificio del ganado el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

Artículo 30.- Se prohíbe la entrada al rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera.

Artículo 31.- Los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes previa la autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas

Artículo 32.- No obstante la inspección sanitaria del ganado en piso, también se inspeccionará las carnes producto de este, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, caso contrario serán incoheradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario.

Artículo 33.- Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recaer previamente el permiso respectivo de la administración, quien designará un interventor que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar la observación de las disposiciones del presente Reglamento

Artículo 34.- La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para consumo, se destinará a un establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio del pago de los derechos de deguello y multa de _____ días de salario mínimo vigente en el Estado por cada cabeza de ganado y si resultan enfermas, se procederá a incoherarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan

Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina, teniendo derecho el denunciante a un 70 % de la multa que se imponga al infractor, conforme lo disponga la Ley de Hacienda correspondiente.

Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de deguello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurran.

Artículo 35.- Cuando el Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole, no pudieran prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionará a persona o empresa responsable mediante garantías que otorguen, pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de este reglamento sin tener el Ayuntamiento obligaciones laborales, con el personal que contrató, el que aprovecha la concesión.

Artículo 36.- Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal especulación comercial con los productos de este, o cualquier otra causa que lo amerite, el Ayuntamiento podrá importar por su cuenta de cualquier parte del Estado o del país, ese ganado o esos productos para abastecer directamente al mercado Municipal de Carnes.

CAPITULO SEPTIMO DEL TRANSPORTE DE CARNE Y SU CONCESION A PARTICULARES

Artículo 37.- La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, se realizará mediante concesión que otorgue el H. Ayuntamiento mediante autorización del cabildo a persona o empresa responsables y se ajustaran a las disposiciones de este reglamento haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

Artículo 38.- El transporte de carne del rastro municipal a las carnicerías, deberá hacerse en vehículos, que deberán contar con las condiciones técnicas de higiene para su transporte; además de ser vehículos con los sistemas de refrigeración para la conservación de la carne y que cumplan con el Reglamento de Tránsito.

Artículo 39.- Los particulares, previo el pago de los derechos correspondientes que serán fijados en la ley de ingresos municipales o en su caso el que se determine en la propia concesión, podrán obtener autorización de la administración del rastro para el transporte de carne, para lo cual deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas especificadas en el artículo anterior.

Artículo 40.- No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo con el servicio sanitario municipal.

Artículo 41.- Al transportarse la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega de los respectivos expendios.

Artículo 42.- Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios, y de resultar comisión de algún delito se consignará al infractor ante las autoridades correspondientes.

Artículo 43.- El personal del transporte Sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza deberá satisfacer los siguientes:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales;
- II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza;
- III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro y de Salubridad, así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes, y
- IV. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a las carnicerías respectivas diariamente.

Artículo 44.- Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza responderán de que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior, y en caso contrario, serán castigadas con las sanciones a que se refiere el artículo ___ de este reglamento.

CAPITULO OCTAVO DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

Artículo 45.- En principio corresponde al Ayuntamiento proveer al rastro del ganado necesario para la matanza, pero esa provisión podrán hacerla mediante autorización de cabildo las empresas o personas responsables a juicio de aquél.

Artículo 46.- Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que con autorización correspondiente se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

Artículo 47.- Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, ganado de cualquier especie doméstica, en el límite que el que fija la administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

Artículo 48.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificio se obtenga un producto sano y de buena calidad;
- II. Hacer llegar a la administración del rastro con tres horas de anticipación la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que esta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el respectivo orden de matanza;
- III. Acudir con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción, de quilete y otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado será admitida por la administración;
- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducción, las que deberán estar registradas en la administración;
- V. Llevar toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio;
- VI. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;
- VII. No introducir al rastro ganados flacos, maltratados o con signos de infección producida por heridas o enfermedad crónica; y
- VIII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento y reparar todos desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

Artículo 49.- Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro;
- III. Insultar al personal del mismo;
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro;
- V. Entorpecer las labores de matanza;
- VI. Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando esta se considere inadecuada para su consumo;
- VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de éste reglamento, citadas por el Ayuntamiento;
- VIII. Allear o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autorizan su introducción al rastro; y
- IX. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedores a las sanciones a que su refiera el capítulo correspondiente de este reglamento.

CAPITULO NOVENO DEL SERVICIO DE REFRIGERACION

Artículo 50.- El rastro contará con servicio de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

Artículo 51.- El alquiler de locales o de espacios de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de este servicio, serán fijados por la administración, de acuerdo con la inversión y gasto del funcionamiento del mismo.

Artículo 52.- La Administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran las carnes en el rastro respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el departamento de refrigeración o en cualquier otro dependencia.

Artículo 53.- Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificará el médico veterinario y quien determinará si deben eliminarse al rastro o crematorio.

Artículo 54.- El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de este, quedando autorizado el administrador para fijar el horario correspondiente al recibio y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes, en la inteligencia de que, a este departamento solo tendrá acceso dicho personal, inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio administrador.

CAPITULO DECIMO DEL ANFITEATRO, HORNO CREMATORIO O FOSA DE INCINERACION Y PAILAS

Artículo 55.- En el anfiteatro del rastro se efectuarán:

- I. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales que están o aparezcan enfermos, ya procedan de los corrales del rastro o de fuera de ellos.

- ii) El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establo que se envíen al rastro para la matanza y venta de productos, y
- iii) La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 56.- El amateatro del rastro estará abierto de las 8:00 a las 12:00 horas diariamente para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados a mismo.

Solo por orden estricta del administrador serán admitidos en el amateatro los animales que se envíen a dicho establecimiento su especie, pertenencia y procedencia.

Artículo 57.- A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere el artículo 52 de este reglamento, sean declaradas por el veterinario como impropias para el consumo, la administración no devolverá los derechos de dicho servicio percibidos por el servicio prestado.

Artículo 58.- Las carnes y despojos impropios para el consumo, previa opinión de veterinario serán destruidas en el horna crematorio o transformados en las pajas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal del rastro considerandose como esquilmos los productos industriales que resulten.

Artículo 59.- Solo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este capítulo si depositan en la caja de la administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que le exige, depósito que les será devuelto, si resultan procedentes tales reclamaciones.

Artículo 60.- Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de éstos, mediante resolución del médico veterinario y previo pago de los derechos de deguello e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado y las de los que estando sanos se sacrifican.

Artículo 61.- En el horno crematorio o fosa de incineración serán destruidos, por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA

Artículo 62.- Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al Ayuntamiento. Se entien de esquilmos, la sangre, las cerdas, las pesuñas, el hueso cocinado, las heces, el estiércol y cuantas materias resacas resulten del sacrificio de los animales. Se entien por desperdicios, las basuras y substancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechados por los dueños.

Artículo 63.- La administración del rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y los desperdicios en estado natural o ya transformados, rindiendo a la vez informe detallada del manejo de esos bienes a la Presidencia Municipal.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 64.- Las infracciones a este reglamento que no tengan sancion especialmente señalada en la Ley serán castigadas administrativamente por la Presidencia Municipal en la forma siguiente:

- 1) Tratandose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta o destrucción de empleo, en caso de reincidencia.

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LOS RECURSOS

Artículo 65.- Los ciudadanos considerados como infractores en una resolución administrativa dictada por alguna autoridad municipal, en los terminos de presente reglamento, podrán interponer el recurso de reconsideración en los términos establecidos por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como el recurso de revocación en su caso.

Artículo 66.- De no existir en el Municipio el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conocerá del recurso de revocación el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los terminos de las leyes correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor el dia siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y Gobierno del Estado.

NOTA. EN CASO DE QUE EL MUNICIPIO YA TENGA SU GACETA MUNICIPAL, SE SUGIERE EL SIGUIENTE TEXTO PARA EL TRANSITORIO PRIMERO

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al día su publicación en la Gaceta Municipal de

SEGUNDO.- Quedaran derogadas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE MERCADOS Y COMERCIO AMBULANTE

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia general en todo el Municipio de Sucilá, Yucatán.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerán en el Municipio, las actividades que realizan las personas físicas que se dediquen a un oficio o al comercio en forma ambulante u operen puestos fijos o semifijos en la vía pública así como también aquellas actividades comerciales que se realizan en edificios públicos o de propiedad privada.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **MERCADO:** los edificios públicos o de propiedad privada destinados a instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales lícitas, con excepción de la venta de artículos explosivos o combustibles.
- II. **COMERCIO AMBULANTE:** todas aquellas actividades comerciales lícitas que se ejercen por personas que deambulan por las calles, llevando consigo sus mercancías, ya sea en carro de tracción mecánica o animal impulsados por esfuerzo humano, o que personalmente carguen los propios vendedores.
- III. **OFICIO AMBULANTE:** los servicios que preste una persona física en la vía pública mediante una remuneración.
- IV. **PUESTOS FIJOS:** aquellos que se establecen a línea de calle, caracterizándose por vender sus artículos o productos a los transeúntes, siendo por regla general de carácter familiar.
- V. **PUESTOS SEMIFIJOS:** aquellos que durante el día se establecen en forma transitoria en un lugar fijo, pero que son retirados durante las horas en que deben de cerrar, al lugar que para el efecto tenga destinado y que se dediquen a la venta de toda clase de artículos o productos lícitos.

TITULO SEGUNDO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 4.- Los edificios públicos adquiridos o construidos por la autoridad municipal, destinados para alquilar locales a personas particulares para que en ellos se ejerzan actividades comerciales, se regirán por las siguientes normas:

- I. Los interesados en establecer negocios mercantiles en los mercados municipales, deberán presentar su solicitud ante el Presidente Municipal, la que deberá contener los siguientes datos:
 - a. Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado;
 - b. Giro mercantil que desea establecer;
 - c. Si fuere extranjero el solicitante, debe acreditar su legal permanencia en el país, y que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncie a la protección de las leyes de su país;
 - d. Si fuere sociedad la solicitante, debe presentar el testimonio de su acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el Registro Público del Comercio;
 - e. Capital que girará;
 - f. Número de la localidad que pretende ocupar;
 - g. Obtener de la Presidencia Municipal la licencia de funcionamiento para el giro mercantil que pretenda instalar, y
 - h. Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias y demás leyes aplicables
- II. Satisfechos los requisitos señalados por la fracción I de este artículo, el Presidente Municipal otorgará el contrato respectivo, que será firmado por el Secretario. El contrato, no otorga al locatario más derecho que el de ocupar la localidad respectiva y ejercer en ella la actividad comercial para la que le fue concedida mediante el pago de la renta y derechos estipulados en los contratos conforme a este Reglamento;

Queda estrictamente prohibido a los locatarios, subarrendar, vender, traspasar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en la localidad respectiva las actividades mercantiles para lo que le fue concedida, por lo tanto, cualquier operación o contrato que viole esta disposición es nulo, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas las operaciones de traspaso,

- gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales de trabajo, solo podrán afectar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho real sobre el local;
- III. Cualquier especulación que se pretenda hacer teniendo como base la transferencia o modificación por cualquier título de derecho de ocupación precaria de los locales de los mercados Municipales no procederá y será sancionada administrativamente con la rescisión del contrato por parte del Ayuntamiento;
 - IV. En todos los contratos, se estipulará la renta que pagará el locatario mensualmente, debiendo en todo caso tomarse en consideración la superficie en metros cuadrados de la localidad y su ubicación y giro para fijar la renta, dichos contratos serán por tiempo determinado de un año, a partir de la fecha de celebración del mismo, teniendo derecho los locatarios a la renovación a su favor;
 - V. Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o moral ocupe más de dos locales en un solo mercado municipal, ya sea a nombre propio o por interpósita persona, y
 - VI. Todos los contratos se firmarán por duplicado debiendo quedar el original en la Tesorería Municipal y una copia se entregará al locatario.

Artículo 5.- Todo arrendatario, estará obligado a enterar a la Tesorería Municipal, en calidad de depósito, el importe equivalente a un mes de alquiler del inmueble solicitado, por concepto de posibles daños al mismo y todo aquel ocasionado por el uso y desgaste natural, en perjuicio del inmueble. Asimismo se incrementará ese depósito por las diferencias en los aumentos de alquiler convenidos con el

TITULO TERCERO DE LAS ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 6.- Los mercados municipales, serán manejados por un administrador, y el personal necesario para que lo auxilie.

Artículo 7.- Bajo la responsabilidad de los administradores quedará la conservación del buen orden, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y serán auxiliares de las autoridades sanitarias, para vigilar que se cumplan las disposiciones de esta índole.

Artículo 8.- Los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los mercados municipales, estarán bajo las ordenes directas de los administradores.

Artículo 9.- Los administradores exigirán el pago de las localidades de los mercados que tengan bajo su administración que mensualmente serán cubiertos por los locatarios mediante la entrega del recibo oficial correspondiente.

Artículo 10.- Los predios sin construir que se encuentren anexos a los edificios de los mercados municipales y que son propiedad Municipal también se consideran para los efectos de este Reglamento, como parte integrante de los mercados, y por lo tanto la superficie de los mismos también podrá ser arrendada a los particulares, quienes mediante la autorización de la Presidencia Municipal y la aprobación del Director de Obras y Servicios Públicos Municipales junto con el Director de Desarrollo Urbano, podrán construir en esos predios locales para fines comerciales lícitos.

Artículo 11.- La violación a las disposiciones de este Reglamento, por parte de los locatarios, dará lugar si así lo considera el Ayuntamiento independientemente de la sanción administrativa, a la rescisión del contrato correspondiente, respetando el derecho de audiencia.

Artículo 12.- Cuando hubiere necesidad de construir ampliaciones para los mercados municipales, debiendo utilizarse los predios anexos de propiedad Municipal, las personas ocupantes de ellos, quedan obligados a desocuparlos en un término de sesenta días contados a partir de la fecha en que se notifique por oficio que deben desocupar el predio y tendrá derecho a prioridad para que se les arriende o de en concesión para ocupar otra localidad dentro del edificio o en la nueva ampliación del mercado. Si los ocupantes de los predios no los desocuparan dentro del términos señalado por este artículo o se opusieren en cualquier forma, esto será motivo para dar por rescindido el contrato mediante el cual ocupa el predio y por perdido el derecho de prioridad para que se otorgue contrato de arrendamiento o concesión para ocupar un local dentro de la ampliación del mercado.

Artículo 13.- Para fijar la renta que debe pagar cada locatario, arrendador o concesionario de los predios se clasificara, según la consideración expresa que el propio Ayuntamiento haga de acuerdo a su ubicación, metros cuadrados disponibles y giro comercial, en las categorías tipo A, B y C.

Artículo 14.- El hecho de que los locatarios, arrendatarios o concesionarios a que se refiere este Reglamento, dejen de pagar las rentas correspondientes a tres mensualidades consecutivas, dará lugar a la rescisión del contrato respectivo, el locatario, arrendatario o concesionario deberá desocupar de manera inmediata el local o predio que viniere ocupando.

Artículo 15.- Si en los giros mercantiles que se efectúen conforme al artículo anterior existieren mercancías o productos parecidos, el Presidente Municipal podrá autorizar al propietario del giro para que venda esas mercancías, o si el afectado se opusiera o no se le encontrare, se procederá a la venta de esos artículos y lo que se obtenga como producto se aplicará preferentemente al pago de las rentas adeudadas, mas los gastos que esos procedimientos originen y si hubiere remanente se le entregará al afectado.

Artículo 16.- En los casos de embargos o clausuras que se practiquen conforme a los artículos que anteceden, se nombrará como depositario de los bienes embargados, al administrador del mercado respectivo, quien desempeñará ese cargo con la fidelidad y responsabilidad que la ley exige.

Artículo 17.- Las autoridades fiscales municipales, tendrán en los casos a que se refieren los artículos que anteceden la intervención que les concede la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado y los ordenamientos legales que correspondan.

Artículo 18.- Si transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado la clausura, el afectado no compareciere ante la Presidencia Municipal o las Autoridades fiscales Municipales, éstas, con la aprobación del Presidente o de quien lo represente, procederán a rematar las mercancías y bienes inventariados aplicando las cantidades que se obtengan para pagar preferentemente lo que se le deba al Fisco Municipal, por rentas, multas, recargos, gastos de procedimientos administrativo, etcétera, en lo que quedarán incluidos los honorarios del depositario al diez por ciento sobre las cantidades que cobre el Fisco Municipal.

Artículo 19.- Si los afectados hicieran uso de algún medio de defensa legal para protegerse de los intereses Municipales y fuere vencido en juicio, deberá estarse a la resolución de la autoridad judicial competente para la ejecución o pago de algún adeudo.

Artículo 20.- Si hechos los pagos a que se refiere el artículo anterior hubiere algún remanente se le entregará al interesado que tuviere derecho a él.

Artículo 21.- Los locatarios o concesionarios tendrán obligación de mantener limpio el frente y el interior de los locales que ocupen conforme a lo dispuesto en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 22.- Tan pronto como se descubran desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenajes en los edificios de los mercados municipales se dará aviso al administrador de éste, el cual pedirá a la Dirección competente, que ordene la ejecución de los trabajos de reparación necesario, además los administradores de los mercados municipales tendrán cuidado de que los edificios estén bien conservados, manteniendo las paredes limpias y en buen estado la pintura interior y exterior de los muros. El locatario pagará el agua y la luz. Tendrán su propio medidor de energía eléctrica y su toma de agua.

TITULO CUARTO DE LOS HORARIOS Y LOS SERVICIOS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 23.- Las labores de limpieza de los locales, el lavado de los pasillos y descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que éstos se transporten se harán exclusivamente, de las 05:00 horas a las 06:00 horas. Para ese efecto, los mercados municipales se abrirán diariamente a las cinco horas, pero sólo podrán entrar al interior de ellos los locatarios, los empleados de los mismos y los vehículos transportadores de mercancías. Al público se le permitirá el acceso hasta las 06:00 horas.

Artículo 24.- Los administradores tienen la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este artículo y el que antecede, y en caso de que advirtiere que no se cumple con ellos se llamará la atención a quien resulte responsable, si éste no atendiera a la observación que le haga el administrador, se procedera a levantar la infracción que se turnará a la autoridad competente, para su respectiva calificación.

Artículo 25.- Los administradores de los mercados municipales, organizarán los servicios que deben prestar el personal de empleados a sus órdenes, el cual deberá ser disciplinado y cumplirá con sus obligaciones con laboriosidad.

Artículo 26.- Los mercados públicos municipales, permanecerán abiertos al público, desde las 06:00 seis A.M a las 13:00 Trece P.M horas, en cuanto a los locales interiores, y de 06 00 seis A.M a 12:00 P.M horas, en cuanto a los locales exteriores, después de esta hora los vigilantes nocturnos no permitirán que permanezca en el interior ninguna persona y antes de las seis horas, solo tendrán acceso al interior de esos mercados las personas a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 27.- Los administradores y empleados de los mercados municipales, vigilarán para evitar que se introduzcan cerveza o cualquier bebida alcohólica al interior de ellos, o personas en estado de ebriedad.

Artículo 28.- Queda estrictamente prohibido, que en los locales de los mercados municipales, se consuma cerveza o bebidas alcohólicas tanto en los locales interiores como en los exteriores, de los mismos.

Artículo 28.- A) Los mercados, permanecerán cerrados o se abstendrán de vender determinados productos durante los días que decreten las autoridades competentes.

Artículo 28.- B) El Presidente Municipal, a solicitud de la mayoría de los locatarios podrá conceder licencia para que permanezcan abiertos durante horas extraordinarias, previo el pago de los derechos de licencia respectiva.

Artículo 28.- C) Queda prohibido que en el interior de los mercados se instalen aparatos musicales ajenos a éste, se podrá permitir el uso de aparatos radioreceptores, pero sin que a éstos se les aplique un volumen elevado del sonido que pueda causar molestias a otras personas.

Artículo 28.- D) El área administrativa de la Presidencia Municipal, proveerá a los administradores de los mercados municipales de los materiales necesarios para el aseo y conservación de los edificios públicos municipales que mensualmente serán inspeccionados, debiendo procederse desde luego a reparar los desperfectos que se advirtieren.

Artículo 28.-E) La basura y desperdicios provenientes de los locales arrendados de propiedad Municipal serán depositados por los arrendatarios en lugares expresos, y de allí serán recogidos por los carros del servicio de limpia. Las personas que deseen recolectar objetos, papeles, huesos, vidrios, otros, etcétera, de la basura y desperdicios provenientes de los mercados municipales, deberán solicitar la autorización respectiva del Presidente Municipal, previo el pago del derecho correspondiente.

TITULO QUINTO DE LOS PERMISOS PARA OFICIOS Y COMERCIO AMBULANTE, PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 29.- Las actividades a que se refieren las fracciones II y III del artículo 3º de este Reglamento serán consideradas como tales según la ubicación del puesto, el Ayuntamiento determinara en base a tarifas previamente establecidas cuales serán las cuotas a pagar, asimismo solo podrán ejercer anualmente mediante permiso expedido por el Presidente Municipal, serán nominativos y no podrá ser rentado o vendido.

Artículo 30.- Para obtener el permiso de oficios y comercio ambulante, de puestos fijos o semifijos, se deberá presentar solicitud ante la autoridad competente que determine el Ayuntamiento, en las formas preestablecidas por esta dependencia y el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 14 años; para que los mayores de 14 años pero menores de 18 puedan laborar, se requiere autorización de los padres; en caso de que el menor no los tuviere, la oficina administrativa a fin hará el estudio socioeconómico del caso y otorgará o negará la autorización correspondiente;
- II. Si el solicitante es menor de 18 años, debe haber concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentar constancia de que asiste a un centro escolar. Si el solicitante es mayor de 18 años y no sabe leer y escribir, deberá comprobar que está inscrito en un centro de alfabetización;
- III. Poseer buenos antecedentes de conducta, y
- IV. Tener domicilio. Los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la oficina administrativa correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiere efectuado.

Cuando un trabajador no reúna alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, la Presidencia Municipal previo el análisis socioeconómico que al efecto se realice, podrá dispensar al solicitante.

Artículo 31.- Para comprobar los requisitos que establece el artículo anterior, los solicitantes deberán presentar la siguiente documentación:

- I Acta de Nacimiento o en su defecto alguna otra prueba que demuestre su edad y nacionalidad,
- II Certificado de instrucción primaria o constancia de las autoridades escolares o de alfabetización,
- III Dos cartas que acrediten su buena conducta, y
- IV Tarjeta Sanitaria cuando el giro lo requiera.

Artículo 32.- Para el otorgamiento de licencia de las actividades comprendidas en las fracciones II y III del artículo 3º de este Reglamento, el Presidente Municipal tomará en cuenta las opiniones o reclamos, que para tal efecto emitan las Direcciones de Obras y Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 33.- Los permisos podrán ser cancelados por el Presidente Municipal en los siguientes casos

- I. A solicitud del interesado, previa devolución de la credencial o documento en que se contenga el permiso,
- II En los casos establecidos en el Título de sanciones, y
- III Por inhabilitación o fallecimientos del titular del permiso.

Artículo 34.- Para cancelar el permiso en el caso a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se oírä previamente al interesado y se le dará oportunidad de ofrecer pruebas de descargo

Artículo 35.- Para una mejor organización, control y distribución del comercio ambulante, fijo y semifijo u oficio en el Municipio, el Ayuntamiento autorizará con base en las necesidades de crecimiento de la misma, las zonas donde podrá ejercerse dicha actividad; asimismo, a los puestos fijos y semifijos se les proporcionará un distintivo el cual se colocará en un lugar visible, en donde lo determine la autoridad municipal. Por lo que se refiere a oficios ambulantes se les proporcionará gafetes que harán las veces de identificación y licencia municipal.

Artículo 36.- El Gobierno Municipal, fijará la zona y horario en que cada ambulante, fijo y semifijo o al que se dedique a determinado oficio podrá ejercer la actividad autorizada, haciéndose constar esa circunstancia en el permiso mismo. Será obligación conservar en buen estado los puestos, carritos etcétera, cuyo color oficial será el que determine el presidente municipal, procurando una apariencia digna, el vendedor o expendedor deberá usar un gorro blanco, así como cumplir con las disposiciones de los reglamentos correspondientes.

Artículo 37.- El Ayuntamiento, fijará la zona del Municipio en la que quedará absolutamente prohibido el ejercicio de cualquiera de las actividades comerciales lícitas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38.- A los permisos otorgados, se les asignará el número de cuenta progresivo que aún cuando sea cancelado dicho permiso, no volverá a utilizarse dicho número. La Tesorería Municipal o la oficina o área administrativa que designe ésta, organizará el archivo para lograr el control de los permisos.

Artículo 39.- Por lo que se refiere al comercio eventual en el Municipio, se fijará el importe especial para el otorgamiento de licencias y derechos respectivos, a criterio de la autoridad municipal.

Artículo 40.- El Ayuntamiento dará un plazo que variará de 30 a 90 días según el caso, a los puestos fijos y semifijos que sea necesario reubicarlos por las siguientes causas:

- I. Por necesidades de ampliación, construcción o similares de locales comerciales o casa-habitación frente a donde se fije o semifije el comercio o puesto;
- II. Por dictamen de la Dirección de Obras y Servicios Públicos;
- III. Por disposición de las autoridades sanitarias, y
- IV. Otras disposiciones aplicables.

TITULO SEPTIMO DE LOS SERVICIOS DE INSPECCION Y DE LAS SANCIONES

Artículo 41.- Los Inspectores Municipales de los ramos de actividades comerciales e industriales tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones a este Reglamento

Artículo 42.- La Policía Municipal, será auxiliar de los inspectores Municipales y por lo tanto, también tendrá facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 43.- Las infracciones que se levantaraen por los Inspectores Municipales o los agentes de policía Municipal, serán entregados al Juez de Paz para su estudio y determinación de las sanciones conforme a lo establecido por el Reglamento

Artículo 44.- Si el infractor no estuviera conforme con la calificación de las multas que hiciere el Juez de Paz, tendrán el derecho de interponer el recurso en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

TITULO OCTAVO DE LAS MULTAS, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 45.- Las Autoridades Fiscales Municipales, aplicaran las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por violación a los artículos 27 o 28, consistentes en expender cerveza o bebidas alcohólicas por la primera infracción, multa de 20 a 40 días de salario mínimo general vigente en la zona, en casos de reincidencia, clausura del giro mercantil y cancelación de la concesion o contrato de la localidad o predio;
- II. Por violación a la fracción I, inciso h) del Artículo 4º, multa de 5 a 25 días de salario mínimo según la gravedad de infracción. En caso de reincidencia se duplicará la multa y se suspenderá el ejercicio de las actividades comerciales hasta que se hagan las adaptaciones necesarias para cumplir con los requisitos sanitarios,
- III. Por violación al artículo 4º fracción II, multa por 5 o por 10 días de salario mínimo a cada una de las personas que hubiere intervenido en la operación, y cancelación de las concesiones o contratos mediante los cuales se ocupen los predios o localidades mencionados. En caso de insolvencia se podría sustituir la sanción económica por arresto de 36 horas, o bien consignar a la persona que hubiere arrendado, gravado o transferido los derechos por constituir delito de fraude,
- IV. Por violación a lo dispuesto en los artículos 12, 21, 23, 25 o 27 de 1 a 5 veces el salario mínimo,
- V. Por violación al artículo 26, de 1 a 5 veces el salario mínimo. Si las personas que permanecen en el interior de los mercados después de haber cerrado, fueren desconocidos, se pondrán a disposición de las autoridades competentes para las investigaciones de rigor;
- VI. Por violación al artículo 41 o 42, multa de 5 a 10 días de salario mínimo o arresto de 24 a 36 horas

Artículo 46.- Las infracciones que queden comprendidas en los artículos de éste Reglamento serán sancionadas en términos del mismo, sin perjuicio, de que si dichas infracciones constituyen violación a otras disposiciones legales, se apliquen las sanciones señaladas por estas

Artículo 47.- Los ciudadanos considerados como infractores en una resolución administrativa dictada en los términos de presente reglamento, podrán interponer el recurso de reconsideración en los términos establecidos por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 48.- De no existir en el Municipio el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá del recurso de revision, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de las leyes correspondientes

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado

NOTA: EN CASO DE QUE EL MUNICIPIO YA TENGA SU GACETA MUNICIPAL, SE SUGIERE EL SIGUIENTE TEXTO PARA EL TRANSITORIO PRIMERO:

PRIMERO - El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal de _____.

SEGUNDO - Quedarán derogadas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.